

**NOMBRE: LEONOR SARMIENTO SUAREZ /DERECHO DE PETICION**  
**DIRECCION:** [REDACTED]  
**CIUDAD/DPTO: BARRANQUILLA-ATLANTICO**

**ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO**

Cordial saludo,

La Secretaria de Tránsito y Seguridad Vial de Barranquilla, con el objeto de dar cumplimiento a lo ordenado en Art.77, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011, procede a notificar por medio del presente AVISO la actuación administrativa:

<b>RAD. PETICION</b>	EXT-QUILLA-19- 149777 de 13-08-2019
<b>RAD. RESPUESTA</b>	QUILLA-19-202853 de 26/08/2019
<b>TIPO</b>	Respuesta Derecho de Peticion
<b>PROFERIDO POR</b>	Procesos Contravencionales/Secretaria De Transito y Seguridad Vial De Barranquilla
<b>PETICIONARIO</b>	Leonor Sarmiento Suarez
<b>RECURSOS</b>	No Proceden

El presente **AVISO** se publica en la página web [www.barranquilla.gov.co](http://www.barranquilla.gov.co) y para efectos de lo antes dispuesto se acompaña copia íntegra de los actos a notificar.

La presente notificación se entiende surtida de conformidad con el Art.69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,



**MERY GUTIERREZ GAMEZ**  
Técnico Operativo  
Oficina de Procesos Contravencionales  
Secretaria de Transito y Seguridad Vial de Barranquilla

QUILLA-19-202853

Barranquilla, agosto 26 de 2019

Señor (a) (es):

**LEONOR SARMIENTO SUAREZ**



**Barranquilla – Atlántico**

**Asunto: Respuesta a petición radicada EXT-QUILLA-19- 149777 de 13-08-2019**

**Comparendos: BQF0308504 de 2016-06-23**

**08001000000018165572 de 2017-10-13**

**08001000000019319825 de 2018-06-28**

**08001000000020915479 de 2018-09-20**

**Placa: [REDACTED]**

Cordial saludo,

Teniendo en cuenta la solicitud instaurada por el (la) Señor (a) **LEONOR SARMIENTO SUAREZ**, identificado (a) con cédula de ciudadanía N° **22446852**, este Despacho en cumplimiento a lo establecido en el artículo 14 y ss. de la Ley 1437 del 2011, respetando el derecho fundamental de las personas a presentar peticiones ante las autoridades, el cual se encuentra reglamentado en el Título II Capítulo Primero de la Ley *ibidem*, procederá a pronunciarse en los siguientes términos:

- Respecto a la notificación de la (s) orden (es) de comparendo N° **BQF0308504 de 2016-06-23-08001000000018165572 de 2017-10-13**, se le hace saber que:

Que el (los) proceso (s) contravencional (es) iniciado (s) en virtud de la (s) orden (es) de comparendo de la referencia, se siguió de acuerdo al trámite establecido en la Ley 769 de 2002 o Código Nacional de Tránsito, a la luz de los artículos 135, 136 y 137, los cuales establecen el procedimiento aplicable por la autoridad de tránsito dentro de su proceso contravencional, de acuerdo con las reformas establecidas en la Ley 1383 del 2010.

Que la Ley 769 de 2002 en el Título I, Capítulo I, Artículo 2° define la ORDEN DE COMPARENDO como: “Orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción”. Es así como, según el diccionario de la real academia de la lengua española COMPARECER significa. “Presentarse personalmente o por poder ante un órgano público, especialmente ante un juez o tribunal”. De esta forma el comparendo se concibe como una orden formal de citación ante la autoridad competente, que da inicio al proceso contravencional por la presunta comisión de infracciones de tránsito y cuyo objeto consiste en citar al presunto infractor, quien deberá comparecer en audiencia pública ante el inspector de tránsito, para que acepte o niegue los hechos que dieron lugar a su requerimiento.

El artículo 135 de la Ley *ibidem*, de acuerdo con las reformas establecidas en la Ley 1383 de 2010 establece el procedimiento aplicable en el proceso contravencional de tránsito iniciado en virtud de infracciones detectadas a través de ayudas tecnológicas electrónicos, señalando lo siguiente:

“Artículo 135. Procedimiento. (...) las autoridades competentes podrán contratar el servicio de medios técnicos y tecnológicos que permitan evidenciar la comisión de infracciones o contravenciones, el vehículo, la fecha, el lugar y la hora. En tal caso se **enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes la infracción y sus soportes al propietario** quien estará obligado al pago de la multa. Para el servicio público además se enviará por correo dentro de este mismo término copia del comparendo y sus soportes a la empresa a la cual se encuentre vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia.”. (Subrayas y negrillas fuera del texto.).

Por su parte, el artículo 136 modificado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010, dispone: “(…) Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, **deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que este decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles. Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la orden de comparendo, la autoridad de tránsito, (sic) después de 30 días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados. (…)**”. (Subrayado fuera de texto).

Adicionalmente, el artículo 137 de la misma ley establece un plazo adicional de seis (6) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, para los casos en que la infracción fuere detectada por medios técnicos y tecnológicos.

**En cuanto al hecho pretendido del envío dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la infracción**, existe una errada interpretación por parte del peticionario, debido a que el término fijado en la Ley vigente al momento de la comisión de las infracciones no especificaba a partir de cuándo se cuentan los tres (03) días a que hace mención, pero si deja en claro que trata del ENVÍO y no del recibo o notificación, como erradamente es interpretado. La norma en comento, al hacer mención al envío dentro de los tres (03) días hábiles, aun cuando no especifica siguientes a qué momento, menciona que se enviará la infracción y sus soportes, y la vale la pena aclarar que el artículo 135 hace la distinción entre la infracción y sus soportes (*evidencia de la infracción-fotos, videos*), aclarando que la infracción solo existe una vez ha sido VALIDADA por la autoridad, es decir, la valoración que hace de la ayuda tecnológica el agente de tránsito, quien con su firma avala el procedimiento, hecho que se da con posterioridad a la ocurrencia de los hechos, a partir de este hecho es realizada la orden de comparendo para su respectiva notificación.

Hay que indicarle que recientemente el congreso de la **Republica en el capítulo III, artículo 8 de la Ley 1843 del 14 de julio de 2017**, ratificó que los tres días hábiles, deben contabilizarse para el ENVÍO y no del recibo o notificación. En este orden de ideas, el procedimiento desplegado por este Organismo de Tránsito siempre estuvo sujeto y conforme a la Ley. El procedimiento ante la comisión de una contravención detectada por el sistema de ayudas tecnológicas se describe a continuación:

El envío se hará por correo y/o correo electrónico, en el primer caso a través de una empresa de correos legalmente constituida, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la validación del comparendo por parte de la autoridad, copia del comparendo y sus soportes al propietario del vehículo y a la empresa a la cual se encuentra vinculado; este último caso, en el evento de que se trate de un vehículo de servicio público, En el evento en que no sea posible identificar al propietario del vehículo en la última dirección registrada en el Registro Único Nacional de Tránsito (*RUNT*), la autoridad deberá hacer el proceso de notificación por aviso de la orden de comparendo. Una vez allegada a la autoridad de tránsito del respectivo ente territorial donde se detectó la infracción con ayudas tecnológicas se le enviará al propietario del vehículo la orden de comparendo y sus soportes en la que ordenará presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los once (11) días hábiles siguientes a la entrega del comparendo, contados a partir del recibo del comparendo en la última dirección registrada por el propietario del vehículo en el Registro Único Nacional de Tránsito, para el inicio del proceso contravencional, en los términos del Código Nacional de Tránsito.

Dicho en otras palabras, la norma cuando hace mención del **envío del comparendo dentro de los tres (3) días hábiles**, estos se contabilizan a partir del momento en que el agente valida las pruebas y posteriormente emite el comparendo junto con un oficio con el que se busca informar al presunto infractor de la existencia de unas pruebas en su contra, por la presunta comisión de una (s) infracción (es) de tránsito. Este término de los tres (3) días no ha sido vulnerado ya que posterior a la valoración, el envío del (los) comparendo (s) se hizo dentro del término.

Lo anterior conforme al el Artículo 7 de la Ley 769 de 2002 en su párrafo segundo estipula que: “Las autoridades de tránsito podrán delegar en entidades privadas el aporte de pruebas de infracciones de tránsito, el recaudo de las multas correspondientes, la tramitación de especies venales y todos los trámites previstos en las normas legales y reglamentarias, **salvo la valoración de dichas pruebas.**”

NIT 890.102.018-1

En este orden de ideas, la (s) orden (s) de comparendo de la referencia, fue (ron) validada (s) por el agente de tránsito y puesta (s) en la oficina de correo para su envío, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su validación, de acuerdo con la siguiente tabla:

<i>Número de la orden de comparendo</i>	<i>Fecha de la infracción</i>	<i>Fecha de validación por el agente de tránsito<sup>1</sup></i>	<i>Puesta en la oficina de correo (Fecha de envío)</i>
<b>BQF0308504</b>	<b>2016-06-23</b>	<b>2016-07-01</b>	<b>2016-07-06</b>
<b>0800100000018165572</b>	<b>2017-10-13</b>	<b>2017-10-18</b>	<b>2017-10-19</b>

Una vez validada (s) la (s) orden (s) de comparendo de la referencia, fue (ron) enviada (s) al Señor (a) **LEONOR SARMIENTO SUAREZ**, identificado (a) con cédula de ciudadanía N° **22446852**, quien ostenta la calidad de propietario del vehículo distinguido con la placa **IEZ836**, a la dirección de notificaciones reportada en la base de datos del Registro Único Nacional de Tránsito (*RUNT*) para la fecha de comisión de las infracciones, , dando con ello cumplimiento a lo legalmente establecido.

Cabe indicar al peticionario que conforme a la Resolución 0003027 de 2010, “(...) *En el evento de cambio de domicilio o de dirección electrónica, los propietarios de vehículos automotores deberán actualizar su dirección de notificación física y/o electrónica (...)*”, lo anterior ha sido corroborado en la Ley 1843 de 2017, la cual igualmente establece en su artículo 8, parágrafo 3 “*Será responsabilidad de los propietarios de vehículos actualizar la dirección de notificaciones en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), no hacerlo implicará que la autoridad enviará la orden de comparendo a la última dirección registrada en el RUNT, que dando vinculado al proceso contravencional y notificado en estrados de las decisiones subsiguientes en el mencionado proceso. (...)*”, por lo anterior es claro, que es deber de los ciudadanos mantener sus datos actualizados.

- ✚ Que, de acuerdo con el reporte de la empresa de mensajería, el (los) aviso (s) de la (s) orden (s) **BQF0308504 de 2016-06-23- 0800100000018165572 de 2017-10-13**, fue (ron) reportado (s) por la empresa de mensajería como “**ENTREGADO**”.

Quiere decir lo anterior, que dando cumplimiento a la ley, el (la) propietario (a) del vehículo distinguido con la placa **IEZ836**, tuvo oportunidad de comparecer ante el organismo de tránsito dentro del proceso contravencional surtido con ocasión la (s) orden (s) de comparendo N° **BQF0308504 de 2016-06-23- 0800100000018165572 de 2017-10-13**, una vez se entendió surtida la notificación de la (s) precitada (s) orden (s) de comparendo durante el término de once (11) días hábiles y en caso de rechazar la comisión de la infracción, presentar sus descargos y el funcionario competente decretaría las pruebas conducentes que le fueran solicitadas y las de oficio que considerará útiles y en este sentido poder demostrar su inocencia frente a la comisión de la infracción de tránsito.

En este orden de ideas, teniendo que el citado no atendió la (s) orden (s) de comparencia N° **BQF0308504 de 2016-06-23- 0800100000018165572 de 2017-10-13**, ni aportó excusas que justificaran su no concurrencia, ni rindió descargos, o solicitó pruebas que desvirtuaran la comisión de la (s) infracción (es), y teniendo en cuenta que estaba demostrada su inasistencia, una vez realizada la valoración en audiencia de las evidencias aportadas al proceso, como lo son el registro fílmico y fotográfico, este despacho encontró probada la comisión de la infracción y dándole cumplimiento a los términos y procedimientos establecidos en la ley, frente al proceso contravencional del caso bajo estudio, se tomó decisión de fondo mediante Resolución (es) Sancionatoria (s) N° **BQFR2016056438 DE 2016-08-26 - BQFR2017069795 DE 2017-12-18**; la (s) cual (es) fue (ron) expedida (s) por la Inspección de Tránsito y Transporte que avocó el conocimiento del (los) mencionado (s) proceso (s) en audiencia pública; resolución (es) que fue (ron) notificada (s) en estrados de conformidad al artículo 139 de la Ley 769 de 2002. Así las cosas, es preciso indicar que Usted se encuentra obligado al pago de las sanciones por infracciones de tránsito que se deriven de su conducción, máxime cuando ha sido debidamente vinculado al (los) trámite (s) contravencional (es).

- ✚ Por su parte, retomando el proceso de notificación de la (s) orden (s) de comparendo N° **0800100000019319825 de 2018-06-28 - 0800100000020915479 de 2018-09-20**, le indicamos:

<sup>1</sup> Ver casilla # 17 del comparendo: “17. OBSERVACIONES DEL AGENTE DE TRÁNSITO”



NIT 890.102.018-1

Que una vez obtenido el reporte de la empresa de mensajería, del primer envío realizado correspondiente al (los) **Aviso (s) de Comparendo** N° **08001000000019319825 de 2018-06-28 - 08001000000020915479 de 2018-09-20**, el (los) cual (es) fue (ron) **“ENTREGADO”** y en aras de notificar personalmente al interesado de la (s) infracción (es) de tránsito, éste Despacho en aplicación a lo establecido en el **artículo 9 de la Ley 1843 de 2017** y en concordancia a la Ley 1437 de 2011, procedió a:

- ✓ Dar apertura de la investigación contravencional, vinculando en audiencia pública en calidad de propietario y/o conductor del vehículo infractor del vehículo de placas **IEZ836**,
- ✓ Enviar la (s) **Citación (es) para Notificación Personal** de la (s) orden (s) de comparendo N° **08001000000019319825 de 2018-06-28 - 08001000000020915479 de 2018-09-20**, la (s) cual (es) fue (ron) reportada (s) por la empresa de mensajería como **DEVUELTAS**.
- ✓ Posteriormente publicar la (s) **Citación (es) para Notificación Personal** de la (s) orden (s) de comparendo de la referencia en la página electrónica de la entidad por un término de cinco (5) días, de conformidad a lo establecido en el artículo 68 de la citada.
- ✓ Enviar la **Notificación por Aviso** de la (s) orden (s) de comparendo N° **08001000000019319825 de 2018-06-28 - 08001000000020915479 de 2018-09-20**, la (s) cual (es) fue (ron) reportada (s) por la empresa de mensajería como **DEVUELTAS**.
- ✓ Posteriormente, teniendo en cuenta la NO COMPARECENCIA del implicado en la comisión de las infracciones, finalmente de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 69 de la ley 1437 del 2011, se procedió a publicar la **Notificación por Aviso** de la (s) orden (s) de comparendo N° **08001000000019319825 de 2018-06-28 - 08001000000020915479 de 2018-09-20**, en la página electrónica de la entidad, por un término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se consideró surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, de conformidad a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.
- ✓ Una vez cumplido el termino de publicación<sup>2</sup> del cual habla el artículo 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 éste Organismo de Tránsito continuó con el tramite contravencional surtido con ocasión a la (s) orden (s) de comparendo N° **08001000000019319825 de 2018-06-28 - 08001000000020915479 de 2018-09-20**, y tomó una decisión definitiva, que culminó con la expedición de una (s) resolución (es) sancionatoria (s) N° **BQFR2018057622 DE 2018-10-05 - BQFR2019007231 DE 2019-01-31**, por medio de la cual fue declarado contraventor de la norma de tránsito en relación con la (s) orden (es) de comparendo en comento, la cual fue (ron) notificada (s) en estrado, dándole fin al proceso contravencional, de conformidad con el artículo 139 de la Ley 769 de 2002, que dispone que, la notificación de las providencias que se dicten dentro del proceso se hará en estrados. Toda vez que el derecho de petición es una herramienta que sirve para la entrega de información y no un elemento supletorio del proceso contravencional.

Le manifestamos al peticionario que el procedimiento de tránsito cuenta con formalidades propias que le permiten al conductor o peticionario la garantía constitucional del debido proceso, y el ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción, pues goza de la posibilidad de controvertir las pruebas en audiencia pública y atacar la decisión de fondo mediante las acciones que la Ley establece.

El procedimiento descrito fue el aplicado en el caso que nos ocupa, lo que indica que se cumplió la ritualidad establecida en la ley, garantizándole al presunto contraventor los derechos que le asisten, como el derecho de defensa y de contradicción.

Acorde con éste procedimiento, se les concedió la oportunidad constitucional y legal al derecho de defensa y el debido proceso dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas consagrados en la los artículos 29 y 229 de la Constitución Política, en concordancia con lo preceptuado en la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1843 de 2017, Ley 1310 de 2009, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011) y demás normas concordantes. En este caso usted no hizo uso de su oportunidad procesal y no ejerció su derecho de defensa y por tanto debe asumir las consecuencias adversas derivadas de su proceder.

<sup>2</sup> de la notificación por aviso de la (s) orden (s) de comparendo en cuestión.



NIT 890.102.018-1

La oportunidad procesal que la ley otorga es “**LA AUDIENCIA PÚBLICA**”, para que en ella el propietario o su apoderado presente sus descargos y en tal caso, si el propietario no es quien conduce el vehículo al momento de la infracción, en esta audiencia se realiza el reconocimiento de quien fungía como conductor y la multa del comparendo pasa a la persona sindicada por usted. Si, por el contrario, tal como ocurre en el caso sub examine, el propietario no comparece y hace caso omiso a la citación la responsabilidad de la multa de la infracción puede recaer sobre éste ya que el proceso contravencional continúa, quedando vinculado al mismo; todo ello conforme al Artículo 136 de Ley 769 de 2002, modificado por la Ley 1383 de 2010 en su artículo 24.

*Así las cosas, el propietario del vehículo, el conductor, o su apoderado, **debieron comparecer dentro del término legal y, en audiencia pública ejercer su derecho a la defensa, realizar sus descargos, aportar y solicitar la práctica de las pruebas que conduzcan a determinar si existe o no responsabilidad en la comisión de las presuntas infracciones.*** lo que permitiera al inspector de tránsito tomar una decisión ajustada a derecho dentro del proceso contravencional.

Al respecto la Honorable Corte Constitucional, en sentencia T-616-2006, señala lo siguiente: “*Quien no ha hecho uso oportuno y adecuado de los medios procesales que la ley le ofrece para obtener el reconocimiento de sus derechos o prerrogativas se abandona voluntariamente a las consecuencias de los fallos que le son adversos. De su conducta omisiva no es responsable el Estado no puede admitirse que la firmeza de los proveídos sobre los cuales el interesado no ejerció recurso constituya transgresión u ofensa a unos derechos que, pudiendo, no hizo valer en ocasión propia*”. (Resalto fuera del texto original).

En consecuencia, encontrándose que la notificación del aviso de la (s) orden (s) de comparendo de la referencia, ha sido surtida en debida forma y habiéndose encontrado probada por éste Organismo de Tránsito dentro del proceso contravencional la comisión de la infracción endilgada, cometida con el vehículo de placas de la referencia, mediante la valoración de las evidencias allegadas, no puede en ningún momento hablarse de la existencia de una violación al debido proceso y de la presunción de inocencia por parte de este organismo de tránsito, por cuanto se otorgó la oportunidad para presentar y rendir descargos ante la autoridad de tránsito, por lo que resulta inconducente e impertinente la apreciación de la indebida notificación, por haberse realizado en legal forma, siendo que el proceso contravencional evita incurrir en cualquier tipo de violación a los principios generales del derecho así como los derechos constitucionales y sustanciales de los inculpados, garantizando el derecho de defensa, la contradicción de la prueba y el debido proceso.

Por todo lo anteriormente expuesto una vez revisado el caso en estudio y encontrándose que no hay violación al debido proceso, en cuanto la notificación y el proceso contravencional consecuente se llevó a cabo tal como lo establece la Ley, teniendo en cuenta que los términos se inician a contar desde el momento en que se entiende surtida la notificación de la orden de comparencia, no existe una causal válida que justifique la exoneración del pago de las multas objeto de esta petición.

Dicho esto, su solicitud en la que manifiesta su inconformidad con respecto a la orden de comparendo de la referencia, no se ciñe a los términos y al procedimiento fijado para los casos en que se rechaza la comisión de una infracción de tránsito.

Explicado lo anterior, me permito informarle que, no procede **DESCARGAR – “BAJAR”** de la base de datos del Sistema Integral de Multas por Infracciones de Tránsito – **SIMIT**, y/o **EXONERAR DEL PAGO DE LA MULTA** generada con ocasión a la (s) orden (es) de comparendo de la referencia, pues esto solo ocurre cuando la (s) misma (s) es (son) cancelada (s) en su totalidad, o cuando se haya fundada una causal que justifique la desvinculación del proceso contravencional iniciado en su contra; de lo contrario los organismos de tránsito tienen la obligación de alimentar las bases de datos del **SIMIT**, conforme a lo estipulado en el artículo 17 de la Ley 1383 que al respecto dice: “*Los organismos de tránsito deberán reportar diariamente al Sistema Integrase Multas y Sanciones por infracciones de tránsito las infracciones impuestas, para que éste a su vez, conforme y mantenga disponible el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT.*”

Y en la ley 769 del 2002 en el párrafo del artículo 10 el cual preceptúa: “*En todas las dependencias de los organismos de tránsito y transportes de las entidades territoriales existirá una sede del SIMIT o en aquellas donde la Federación lo considere necesario, con el fin de obtener la información para el*



NIT 890.102.018-1

*consolidado nacional y para garantizar que no se efectúe ningún trámite de los que son competencia de los organismos de tránsito en donde se encuentre involucrado el infractor en cualquier calidad, si éste no se encuentra a paz y salvo”.*

Por lo precedentemente expuesto, no es posible acceder a lo solicitado.

- ✚ A su petición de **REVOCATORIA DIRECTA**, de los actos administrativos por medio de los cuales fue declarado contraventor de las normas de tránsito con ocasión a la (s) orden (s) de comparendo de la referencia:

Me permito informarle que, éste es un mecanismo excepcional de impugnación de los actos administrativos, el cual tiene como objetivo que la autoridad administrativa que profirió un acto administrativo sustraiga o suprima dicho acto con el propósito de quitarle su eficacia, cuando se cumplen las exigencias del código contencioso.

Al tenor del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 (*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*), me permito manifestarle las causales por las cuales usted podría solicitar se le aplique la revocatoria directa:

“(…)

1. *Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
2. *Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
3. *Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona. (...)*”

Teniendo en cuenta esto, no es procedente su solicitud de revocatoria, por cuanto el acto administrativo proferido por este Organismo de Tránsito no es opuesto a la Constitución Política o a la ley, se encuentra conformes con el interés público o social y no causa ninguna clase de agravio injustificado a una persona, de conformidad con lo explicado en párrafos anteriores. Asimismo, téngase en cuenta que se le brindaron las oportunidades en aras de garantizarle su derecho a la defensa y el debido proceso, quedando demostrado que, dentro del Proceso Contravencional surtido con ocasión a la Orden de comparendo referenciada, no existió bajo ninguna perspectiva violación alguna.

Siendo, así las cosas, no es procedente su solicitud.

Finalmente, se le hace saber al peticionario, **que el derecho de petición es solo una herramienta que sirve para la entrega de información, pero no es supletorio del procedimiento contravencional**, por lo tanto, si deseaba oponerse a los hechos por los cuales fue requerido y solicitar Audiencia Pública, debió presentarse dentro del término legal, o nombrar apoderado con poder debidamente otorgado, para rendir los correspondientes descargos.

Es así, como se predica que, al haber tenido oportunidad para ejercer su derecho a la defensa y oponerse a los hechos por los cuales fue requerido, no habiendo impedimento alguno por parte de este organismo de tránsito para hacerlo, y no haciendo uso de ello en el término establecido por la ley, no existe violación alguna al debido proceso que consagra nuestro Ordenamiento Jurídico.

Por las anteriores consideraciones, para este organismo de tránsito no es posible ni procedente conceder la (s) pretensión (es) incoada (s) en el escrito motivo de esta respuesta, hasta tanto no sea cancelada la obligación impuesta como consecuencia de la (s) orden (s) de comparendo sub examine.

En los anteriores términos, damos respuesta al escrito por Usted presentado.

Con mí acostumbrado respeto

**MERY GUTIÉRREZ GÁMEZ**  
**Técnico Operativo**  
**Secretaría Distrital de Tránsito y Seguridad Vial**  
*Proyectó: Rafael Ochoa.*